

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober nador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impren ta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili dad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 julio 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: No obstante lo preceptuado en el artículo 3.º de la vigente ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, al disponer como base para la determinación de Notarías en el territorio nacional, entre otras, la decorosa subsistencia del Notario; es lo cierto que desde aquella fecha está en pie el problema de esa subsistencia sin que se haya encontrado una fórmula definitiva de solución.

En igualdad de categoría son desiguales las ventajas de rendimientos que los Notarios obtienen, en ocasiones, merced a las condiciones personales de cada uno, pero también es la mayor parte por circunstancias deriyadas del actual sistema de organización.

Será imposible, sin atacar en sus cimientos la función notarial, establecer ni en cuanto a los rendimientos, ni por razón del trabajo, una

igualdad absoluta, pero ello no se opone a la adopción de medios que determinen más justa y proporcionada solución económica que la actual para tales funcionarios.

Diversas tentativas, encaminadas a evitar que gran número de Notarios carezca de elementos bastantes de vida profesional y que otros destinados a capitales importantes no logren suficiente protocolo teniendo que desenvolverse en condiciones de lamentable competencia, han fracasado.

El reparto obligatorio de las letras de cambio que estableció el Decreto de 1903, y que fué derogado por virtud de reclamaciones basadas en la libertad que cada persona debe tener para elegir Notario de su confianza y el convenio notarial de reparto de documentos que adolece del mismo inconveniente, han determinado en la práctica la injusticia de que expropiados mediante tales repartos aquellos protocolos, constituidos a base de protestos, sean favorecidos Notarios de protocolo numeroso que no necesitaban la incorporación de dichos protestos, sin que estos Notarios hayan compensado con bajas de su protocolo a los demás, produciéndose con ello la desigualdad de ser unos los favorecidos, y otros, sin compensación, los sacrificados.

La imposibilidad de llevar las zonas a las grandes poblaciones y aun los inconvenientes que para la libertad del público y para los derechos adquiridos puedan dichas zonas tener en los distritos rurales, aconsejan, mientras no se realice una reforma legislativa, como solución más adecuada, la mutualidad notarial que se establece en el adjunto proyecto de Decreto, facilitando la decorosa subsistencia del Notario

en términos de eficacia indudables a juicio del Ministro que suscribe.

A eso tiende la reforma arancelaria que se propone de sustituir los honorarios que se devengan por el examen de antecedentes y por los documentos que deban unirse al protocolo a que sean necesarios para redactarle y autorizarle y de que se haga mérito en el mismo, por una cantidad fija por cada folio de documento autorizado o protocolado independientemente del número de antecedentes que se estudien y tomando por base inequívoca la estadística, es de esperar que la modificación del contenido del número 9 del Arancel notarial vigente, y el destino adecuado de los emolumentos que por su aplicación se obtengan, habrán de bastar a la realización de tan deseada finalidad.

Es, por todos conceptos, beneficiosa tal reforma aun prescindiendo del objetivo que con ella se persigue: para el público, porque los reconocimientos de antecedentes, incluidos cédulas, certificaciones, escrituras y, en general, todo documento de previo estudio o examen para la redacción y autorización totales de un protocolo, exceden con mucho al número de folios que constituyen el protocolo mismo; para el Notario, porque gravando por igual los protocolos de todos los fedatarios, se elimina la dejación frecuente del percibo de estos haberes, practicada por móviles de generalidad sólo aparente, y para los intereses de la equidad, porque enmienda el continuo yerro de gravar la transmisión de la pequeña propiedad con grandes dispendios proporcionales sólo al caprichoso destino que adhirió humilde finca a documento transmisorio de inacabable partición o hijuela, y que triplicó frecuentemente y hasta centuplicar podría los honorarios básicos notariales establecidos para aquella transmisión.

Mediante el sistema de este proyecto de Decreto se hace además menos necesaria la supresión de las Notarías actualmente incógnas, limitándose dicha supresión a las estrictamente indispensables y evitándose así los inconvenientes que para el servicio público tendría la reducción excesiva, fomentadora de la contratación privada.

La solución que se propone resuelve también en gran parte la dotación de los Colegios, aumenta la probabilidad de que desaparezca la competencia profesional en lo económico y resta la absoluta libertad de los ciudadanos para elegir en todo caso Notario de su confianza sin más restricción que el turno para la contratación oficial, ratificando disposiciones anteriores y la limitación vigente del número de protestos diarios por cada Notario. Es de sencilla aplicación y en ningún caso podrá tener el peligro de fomentar la ociosidad siempre excepcional tratándose de Cuerpo tan meritorio como el de Notarios, tanto por la insuficiencia de la respectiva dotación para las necesidades de la vida, cuanto porque en el Decreto se establecen disposiciones para corregir los abusos que sobre ello pudieran producirse. Implica cuanto se propone la derogación de algunas disposiciones

vigentes que, aunque bien intencionadas, no han respondido, en sentir del Ministro que suscribe, en su eficacia, a la bondad del propósito que las inspiró, y en méritos de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de julio de 1915. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número 9.º de los Aranceles notariales vigentes aprobados por Real decreto de 8 de septiembre de 1885, queda modificado en los siguientes términos:

«Se cobrarán 25 céntimos de peseta por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número de antecedentes cuyo examen o estudio hubieran sido necesarios para la autorización de dicho documento.

Se conceptúan folios para los efectos de este número todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por documentos que se le adicionen.

Las percepciones que estatuye este número se destinarán íntegras por cada Colegio Notarial, a procurar, en primer término, la decorosa subsistencia de los colegiados, y, en segundo lugar, la dotación de los Colegios mismos, en la forma que determine el Ministro de Gracia y Justicia por medio del correspondiente Real decreto».

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se establece como mínimo perceptible por los Notarios para base de su decorosa subsistencia, según el artículo 3.º de la Ley de 28 de mayo de 1862, el importe de:

1.500 folios en las Notarías de capitales de Colegio Notarial, Bilbao y San Sebastián.

1.000 folios en las restantes Notarías de primera clase.

800 folios en las de segunda.

600 folios en las de tercera.

Art. 3.º A los índices mensuales que los Notarios remitan a sus Colegios respectivos se adicionará una casilla expresiva del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folios para los efectos de este Decreto, todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicionen a él, conforme a lo establecido en el número 9.º nuevamente redactado del Arancel notarial.

Art. 4.º Con el índice mensual remitirán los Notarios a su respectivo Colegio 25 céntimos por cada folio de los que hubieren protocolado durante el mes. La remesa deberá hacerse dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dicho índice.

La morosidad determinará el recargo de un 10 por 100 diario de la cantidad que deba re-

mitirse; y si además, llegado el día décimoquinto de la fecha en que debió hacerse la remesa no se hubiera efectuado, el Decano del Colegio Notarial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que previa audiencia del interesado y del Colegio Notarial, en un plazo que no exceda de un mes, impondrá 500 pesetas de multa al Notario moroso; y en caso de reincidencia la suspensión del derecho a concursar o permutar durante un plazo que no sea menor de dos años ni exceda de cinco.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser apercibidos sus individuos en caso de negligencia o escaso celo con nota desfavorable en sus respectivos expedientes personales.

Art. 5.º Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o protocolaren el número de folios que según el artículo 2.º corresponden a su categoría, lo comunicarán durante la primera quincena de enero del siguiente, a su Junta directiva, la que previa comprobación del aserto, abonará antes del 15 de febrero inmediato y a razón de cinco pesetas folio los que a cada colegiado faltaren para lograr los tipos establecidos.

El sobrante que resultare se aplicará a las atenciones y mantenimiento del Colegio, ingresándolo en su presupuesto y librando a sus colegiados de la cuantía que hoy rinden con tal objeto disminuyéndola. Si por el contrario en algún caso resultare déficit, le suplirá el Colegio incluyéndole en el presupuesto de sus gastos anuales y abonándolo cuando recaude fondos.

Art. 6.º Las cuotas que deban abonarse a los Notarios conforme a este Decreto serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediere de otra u otras Notarías del mismo o de distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Art. 7.º La Junta directiva podrá investigar si la persistente obtención por algún colegiado de los beneficios que le concede el presente Decreto obedece a dejación o a incuria en el cumplimiento de sus deberes profesionales o a reducción injustificada y maliciosa de la extensión natural en la redacción de los documentos que constituyen sus protocolos.

Ambas circunstancias se considerarán como actos deshonorables a los efectos de lo prescrito en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 27 de abril de 1914.

Aun sin mediar funcionamiento y acuerdo de Tribunal de honor, la Dirección general de los Registros y del Notariado podrá acordar la formación de expediente, y según su resultado y a su propuesta, el Ministro de Gracia y Justicia disponer la traslación forzosa del Notario que

hubiese procedido según el párrafo primero de este artículo.

Art. 8.º Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de marzo de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, el número de folios autorizados en cada una de ellas y la cuota correspondiente de subvención que se les asignó, la diferencia entre el total recaudado y el invertido y el déficit o el sobrante que resultara. Si hubiere folios incobrados o incobrables, consignarán amplias y claras explicaciones de su falta de cobranza.

De todo ello darán además cuenta detallada a la Dirección general de los Registros.

Art. 9.º Los Notarios no podrán estipular entre sí pactos ni convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos, de trabajo o de emolumentos arancelarios, aunque adopten la forma de sociedad civil de ganancias o cualesquiera otra.

Los notarios que hubieren celebrado convenios a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de noviembre de 1913, podrán continuar bajo su régimen hasta la terminación natural de los mismos, bastando para ello que, previa reunión que convocará el respectivo Decano dentro de los quince días siguientes a este Decreto, no se acuerde expresamente por las dos terceras partes de los Notarios convenidos dejar sin efecto dichos convenios y someterse a las reglas del presente Decreto.

La falta de asistencia de número suficiente implicará la vigencia de los convenios. La convocatoria se hará con cinco días de antelación.

Mientras los convenios subsistan, los Notarios convenidos tendrán las obligaciones, pero no los derechos que se derivan respectivamente de los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Este Decreto empezará a regir el día primero de agosto próximo.

2.ª Las cuotas por el transcurso del año actual serán de cinco dozavas partes de la cantidad liquidable según las reglas de los artículos anteriores.

3.ª Quedan derogados los artículos 1.º en su número 2.º; 2.º en cuanto se refiere a las zonas notariales; regla 3.ª del 3.º; párrafo segundo del 4.º; 5.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 39 del Real decreto de 27 de abril de 1914 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, quedando subsistente el párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 22 de enero de 1906.

Dado en Palacio a nueve de julio de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 11 julio 1915).

SECCION QUINTA

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de primera clase, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las diez del día veintisiete del actual, se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de agosto próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de diez a diez y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos, a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 15 de julio de 1915. — Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se compromete a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

El litro de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en íd.) pesetas.... (en íd.) céntimos.

Cada huevo, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191 ...

(Firma).

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NUM. 75.

SITA EN EL CUARTEL DE SAN LÁZARO.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, correspondientes a la demarcación de esta Caja, se hace saber:

Que en todo el día 1.º del próximo agosto, y a partir de las ocho de su mañana, se verificará el ingreso en Caja de los reclutas de la misma comprendidos en la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 (*Diario Oficial*, número 27), en sus artículos 41 y 89; y los declarados soldados para 1915, en la forma que expresan los artículos 194, 195 y 196 de la mencionada

Ley, y 299 del Reglamento para su aplicación esperando que por los citados Sres. Alcaldes se cumplimente, una vez terminado este ingreso, cuanto previene el artículo 199 de la Ley y 300 y 301 del citado Reglamento, no dando cumplimiento al 303 del mismo, por suplirse con pases la cartilla militar.

Los Comisionados que se designen para dicho acto de los distritos de San Pablo y San Miguel de esta capital, los de los pueblos afechos a los mismos, El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellón y Utebo, así como también los de todos los pueblos de los partidos de Borja, Egea de los Caballeros, Sos y Tarazona, es indispensable sepan el Arma y Cuerpo en que sirvan los voluntarios de sus respectivos pueblos, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su situación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los que residen en el extranjero, con objeto de facilitar dichos datos a esta Caja, haciéndolos constar en la duplicada relación que deben presentar según prescribe el artículo 298 del Reglamento.

Zaragoza, 10 de julio de 1915.—El Capitán segundo Jefe accidental, Juan Gallart. — Visto bueno.— El Comandante primer Jefe accidental, Campos.

SECCION SEXTA

Jaraba.

Terminado el registro fiscal de la propiedad urbana y solares de este término municipal, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones del que se considere agraviado; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Jaraba, 13 de julio de 1915. — El Alcalde, Leoncio Adradas.

El proyecto facultativo de la obra de traída de aguas potables a la población, se halla de manifiesto al público, por término de 15 días, al objeto de oír reclamaciones y completar el expediente instruido al efecto sobre enajenación de parte de las inscripciones intransferibles que posee este Municipio.

Jaraba, 11 de julio de 1915. — El Alcalde, Leoncio Adradas.

OBRA NUEVA

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exema. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO